



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220071200

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1.

DEMANDADO: WILSON RAFAEL ARIZA SALCEDO C.C No.19.162.419.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto interno, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda inadmitida en auto de fecha, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023). Sírvese proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que el escrito presentado por el Dr. WILSON MAZENETT VILLANUEVA, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1, el día 20 de febrero de 2023, no contiene en debida forma los supuestos jurídicos descritos en el auto calendarado el día 13 febrero de 2023, para la admisión de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva surtida, el despacho advierte que no fue subsanada en debida forma puesto que en el auto que inadmitió la demanda se citó el siguiente yerro:

2. En lo relacionado, con la pretensión primera, las misma no concuerdan con el título valor base de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo tiene discriminado cobros por capital, intereses de plazo, de mora, otros conceptos, además en cuanto a la de los intereses moratorios que se encuentran estipulados en la pretensión segunda, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, cita el acápite de los hechos, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión, los cuales se encuentran consagrados en los artículos del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, es dable mencionar que, en el acápite de pretensiones se hace mención a,

OBLIGACIÓN No.	4960840027048106
CAPITAL	\$30.989.373,00
INTERES DE PLAZO	\$4.083.855,00
INTERES DE MORA	\$845.574,00
OTROS	\$258.877,00 autorizados en la carta de instrucciones del pagare.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co TEL: 3885005 EXT: 7035

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

La suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.083.855), por concepto de **intereses de plazo causados y liquidados desde el día 21 de abril 2022 hasta el día 8 de noviembre de 2022**, contenido en el pagaré No. 4960840027048106 de fecha 08 de febrero de 2019.

Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$845.574), por concepto de **intereses moratorio causados y liquidados desde el día 21 de abril 2022 hasta el día 8 de noviembre de 2022**, contenido en el pagaré No. 4960840027048106 de fecha 08 de febrero de 2019.

Se ordene el pago de **intereses moratorios** conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 9 de noviembre de 2022, y sobre el capital, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El apoderado, determina de forma clara el periodo de causación, señalando como termino para el cobro por concepto de intereses remuneratorios y moratorios, desde el 21 de abril de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2022, desconociendo que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota **y durante el mismo periodo**. Este despacho advierte, que no se subsanó el yerro, por el contrario, el apoderado realizó una dualidad en las pretensiones, debido a que procura una misma pretensión dos veces, pago de **intereses moratorio causados y liquidados desde el día 21 de abril 2022 hasta el día 8 de noviembre de 2022**, y pago de **intereses moratorios** conforme a lo pactado en el pagare a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 9 de noviembre de 2022. El apoderado, desconoce lo que se pretende, pues no expreso con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 85 del Código General del Proceso.

De lo anteriormente expuesto, y al no venir subsanada en debida forma la presente demanda inadmitida en auto de fecha 05 de diciembre de 2022; el juzgado, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda en ejercicio del proceso ejecutivo instaurado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
Localidad Suroccidente de
Barranquilla
Barranquilla, Marzo 15 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 40
El Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE